

III. Otras disposiciones

MINISTERIO DE JUSTICIA

RESOLUCION de la Dirección General de los Registros y del Notariado en el recurso gubernativo interpuesto por el Notario de doña Mencía, don Félix Cristóbal Jos López contra calificación del Registrador de la Propiedad de Cabra.

Excmo. Sr.: En el recurso gubernativo interpuesto por el Notario de doña Mencía, don Félix Cristóbal Jos López, contra la negativa del Registrador de la Propiedad de Cabra, a inscribir una escritura de liquidación de sociedad conyugal, partición de herencia y entrega de legados, pendiente en este Centro en virtud de apelación del recurrente:

Resultando que por fallecimiento de doña Josefa Priego Guisado su viudo, don Guillermo Carabaño Alcobendas, junto con las dos fincas hijas del matrimonio, doña Araceli y doña María Luisa Carabaño Priego, otorgaron escritura de partición en 17 de diciembre de 1946, en la que se adjudican al primero determinados bienes por su mitad de gananciales, cuota legal y legado del tercio libre, sin especificación de los expresados conceptos, y que dicha escritura se inscribió en el Registro de la Propiedad; que el mencionado don Guillermo Carabaño Alcobendas contrajo nuevo matrimonio con doña Carmen Sicilia Urbano, de la que no tuvo sucesión; que el 21 de septiembre de 1959, el señor Carabaño otorgó testamento en doña Mencía ante el Notario don José María López Urrutia Fernández, en el que legó a su segunda esposa, el tercio de libre disposición, que se pagaría con determinadas fincas, mejoró a los nietos que en aquella fecha vivían, Salvador, Josefina y Dolores Cubero Carabaño, así como a los demás que pudieran tener de legítimo matrimonio sus hijas Araceli y María Luisa, en el tercio de mejora, que se distribuiría entre ellos por partes iguales y en pleno dominio, e instituyó herederas en el tercio de legítima estricta a sus nombradas hijas Araceli y María Luisa Carabaño Priego, con sustitución en esta parte, en caso de premonición, por sus descendientes legítimos, y si no los hubiere, por los de su hermana y coheredera; que en el citado instrumento nombró albaceas contadores-partidores con las más amplias facultades a don Leocadio Recio Guisarro y a don Julián Priego Cubero, prorrogándoles el plazo legal por un año; que el testador falleció en Doña Mencía el 31 de agosto de 1966, y que el 26 de noviembre del mismo año se otorgó, ante el Notario recurrente, la oportuna escritura de liquidación conyugal, partición de herencia y entrega de legados, en la que comparecieron el albacea contador-partidor don Julián Priego Cubero, que ostenta la representación de las dos hijas del primer matrimonio y de la nieta Josefina, que son todas mayores de edad, la viuda del causante, doña Carmen Sicilia Urbano, y don Rafael Cubero Cubero, casado en primeras nupcias con la heredera doña María Luisa Carabaño Priego, como padre y representante legal de sus menores hijos Dolores, Salvador, María Luisa y Rafael Guillermo Cubero Carabaño, estos dos últimos nacidos después de otorgado el testamento;

Resultando que presentada en el Registro primera copia del anterior documento, fue calificado con la siguiente nota: «Denegada la inscripción del precedente documento porque el ahora causante se adjudicó en la partición de herencia de su primera esposa un bloque de bienes integrado por sus gananciales, cuota legal usufructuaria y legado del tercio de libre disposición, sin determinar qué bienes concretos forman parte de cada uno de estos conceptos, y habiéndose vuelto a casar es necesario determinarlos para saber los bienes que son reservables en favor de los hijos y descendientes del primer matrimonio y los que, por no serlo, puede disponer el referido causante en favor de su segunda esposa. El Contador-Partidor nombrado por dicho causante no puede por sí solo deslindar la referida masa de bienes y hacer las adjudicaciones concretas de ellos. Necesita el concurso de los hijos y descendientes del primer matrimonio o de sus representantes legales. Además este documento tiene los siguientes defectos:

- Primero. Las adjudicaciones hay que hacerlas a los nietos ahora existentes y a los demás que el causante pudiera tener.
- Segundo. Se adjudican a la segunda esposa algunos bienes que no coinciden con los que específicamente le fueron legados.
- Tercero. En las adjudicaciones hechas a doña Araceli Carabaño Priego están equivocadas las extensiones de las fincas.
- Cuarto. En la partición de la finca cuatro, adjudicada a los nietos, debe expresarse la extensión con arreglo al sistema

métrico decimal para poder comprobar si con esta adjudicación y con la participación adjudicada a doña Araceli Carabaño Priego se completa la totalidad de la cabida de la finca; y Quinto. Los herederos de las fincas seis y ocho se expresan deficientemente»:

Resultando que el Notario autorizante del documento interpuso recurso contra la anterior calificación y alegó: que la escritura de partición de herencia de la primera esposa del causante esta debidamente inscrita en el Registro de la Propiedad, por lo que es conocida del Registrador, y en ella se hace constar que el viudo conserva ese estado, sus dos hijas son mayores de edad y todos tienen a libre disposición de sus bienes, por lo que, según el artículo 1.038 del Código Civil, pueden distribuir la herencia de la manera que tengan por conveniente; que la inscripción de esta escritura se practicó sin ponerse ningún obstáculo por no haberse deslindado los bienes que se entregaban como gananciales, cuota legal y legado del tercio libre; que como el viudo no había contraído todavía segundas nupcias no había obligación de reservar, la cual surge en el momento del posterior matrimonio, según resulta de los artículos 977, 978 y 980, párrafo segundo del Código Civil, y, sobre todo, del artículo 261 del Reglamento Hipotecario; que el testamento del causante, copia del cual se acompaña a la escritura calificada, se otorgó en 21 de septiembre de 1959, y en él consta estar ya casado en segundas nupcias, por lo que había nacido la obligación de reservar, siendo reservatarios los hijos y descendientes del primer matrimonio; que si bien es cierto que el nacimiento de la reserva implica determinadas obligaciones para los reservistas, no lo es menos que siendo los reservatarios ciertos y mayores de edad sólo ellos pueden exigir el cumplimiento de tales obligaciones, como señala el artículo 185 de la Ley Hipotecaria; que como reconoce el funcionario calificador, ni antes ni después del fallecimiento del reservista, consta en el Registro la constitución y anotación registral de la reserva, pese a que hubo tiempo suficiente para ello; que el artículo 975 del Código Civil proclama la validez, en beneficio de terceros, de las enajenaciones de inmuebles reservables hechas por el reservista cuando la reserva no ha sido anotada en el Registro de la Propiedad; que si los reservatarios no han exigido el cumplimiento de la obligación de reservar, sólo a ellos es imputable esta omisión; que en cuanto a que el albacea señale los bienes reservables hay que tener en cuenta: a), que según el artículo 901 del Código Civil el albacea tiene todas las facultades que expresamente le haya conferido el testador y no sean contrarias a las leyes; b), que según reiterada jurisprudencia del Tribunal Supremo la partición realizada por comisario expresamente nombrado por el causante equivale a la hecha por éste mientras las legítimas sean respetadas; c), que no parece lógico que el albacea que puede entregar legítimas no pueda, a su vez, entregar reservas, que tienen menos importancia; d), que si bien el albacea debe dar cuenta de su encargo a los herederos, la forma más eficaz de hacerlo es que intervengan en las operaciones particionales, y la escritura de partición calificada y denegada fue firmada por el esposo de una hija casada, padre de los únicos descendientes que, a más de los herederos, existen en la actualidad; e), que la Resolución de la Dirección General de los Registros de 2 de diciembre de 1964 permite al albacea adjudicar por sí sólo un bien hereditario a un heredero, aunque ello sea un acto de enajenación, sin perjuicio de las facultades atribuidas a los demás para solicitar la venta en pública subasta; f), que si bien la resolución de 6 de febrero de 1958 declaró no inscribible una partición en la que por fallecimiento del padre y donación de la madre se formaba con todos los bienes un solo cuerpo sujeto a distribución, mezclando los de procedencia paterna y materna, en el presente caso todos los bienes de la partición denegada proceden del testador reservista; g), que la sentencia de 2 de marzo de 1959 declara que cuando el testador nombra comisarios-contadores-partidores con las más amplias facultades, pueden resolver todas las incidencias de la partición, incluida la obligación de reservar, con determinación específica de los bienes reservables y su equivalencia en dinero, y h), que aceptar la tesis del Registrador supone reducir enormemente las facultades del albacea en contra de la voluntad manifestada por el causante en su testamento que es ley de la sucesión; que en cuanto al defecto señalado bajo el número uno, hay que tener en cuenta que en la escritura calificada, la mejora a los cinco nietos se atribuye, en su cuantía, bajo la condición suspensiva de que al fallecimiento de las dos hijas del causante, no hayan nacido otros descendientes de ellas; que en cuanto al segundo defecto, no se puede afirmar tan categóricamente, como hace el funcionario calificador, que a la segunda esposa le fueron legados bienes específicos, sino que más bien le fue legado el tercio de

libre disposición, en pago del cual le serían adjudicadas determinadas parcelas, que podrán o no coincidir con la cuantía del tercio libre, extremo que no puede precisarse hasta el momento de la partición; que el testador puede, mientras viva, enajenar bienes legados y adquirir otros nuevos no incluidos en el testamento; que si algún bien no cabe por completo en la cuota del tercio legado a la esposa, es mejor entregarle otro bien de menos valor que establecer un condominio sobre el señalado; que es también de tener en cuenta que para la extinción de cualquier comunidad—y la hereditaria puede serlo—, el artículo 402 del Código Civil recomienda que se eviten los suplementos en metálico; que no cree de aplicación al presente caso el artículo 821 del Código Civil referente a un supuesto concreto de legado de finca determinada; que en todo caso serán los hijos o descendientes quienes podrán impugnar la partición por este motivo, pero no el Registrador; que respecto del tercer defecto, no sabe a qué finca puede referirse por no especificarlo la nota; que si se refiere a la finca número 13.798, de doña Araceli Carabaño Priego, relacionada al número 5 del inventario, se le atribuye una extensión de una hectárea 18 áreas 45 centiáreas, por lo que no debe constituir defecto la diferencia de 45 centiáreas, que se han omitido después al hacer la adjudicación; que también en la finca número 6 del inventario existe en la adjudicación una diferencia de 81 centiáreas, sin que la misma haya sido denunciada por el Registrador; que si, por el contrario, la equivocación en la medida de las fincas atribuidas a doña Araceli Carabaño Priego consistiese en que en la adjudicación de otra finca que a la misma se hace se le atribuye una participación indivisa del 25 por 100, añadiéndose que cuando se materialice la división se hará adjudicándole 1,20 hectáreas sobre la linde Sur de la finca, esta cláusula no supone más que un compromiso obligacional de los que el artículo noveno del Reglamento Hipotecario excluye de inscripción; que en cuanto al defecto cuarto, es de advertir que la necesidad de expresar la extensión de las fincas con arreglo al sistema métrico decimal, evidente en el supuesto de transmisión de dominio, no rige cuando se trata de una adjudicación de participación indivisa, en la que se fija el tanto por ciento de la misma, con lo que se cumple lo ordenado en el artículo 54 del Reglamento Hipotecario al señalar la porción ideal de cada condueño con datos matemáticos que permitan conocerla indudablemente; y que respecto del sexto y último defecto, no se precisa cuáles de los linderos se expresan deficientemente, y no cree que lo constituya el que en la finca 6 se diga que linda al Sur con don Toribio Bravo (hoy su hija), y en la 8 se señalen como linderos Este y Sur a don José Sánchez González (hoy sus hijos, señores Sánchez Urbano), lo que está de acuerdo con los preceptos notariales sobre descripción de fincas, los cuales disponen que los Notarios procurarán rectificar los datos que hayan sufrido variación, aceptando las afirmaciones de los otorgantes o documentos que éstos le faciliten (artículos 176 y 171 del Reglamento Notarial);

Resultando que el Registrador informó: Que al disolverse por muerte de la primera mujer del causante la correspondiente sociedad conyugal, formada por ella y don Guillermo Carabaño Alcobendas, se produjo, al hacer la oportuna partición, el revóluto o «totum revolutum» de que hablan algunos tratadistas, por lo que no se sabe lo que se le adjudicó por gananciales, cuota legal y tercio libre que le legó su esposa; que al contraer el viudo segundas nupcias, surgió la reserva del artículo 968 del Código Civil; que al fallecer el reservista y procederse a la partición de sus bienes, es indispensable, como consecuencia de la reserva, terminar con el amasijo que indebidamente se produjo y formar dos grupos de bienes: uno constituido por los procedentes de la mujer, los cuales integrarán la reserva, y otro por los propios, de plena disponibilidad, siempre dentro del respeto a las legítimas; que es evidente que el contador-partidor no puede por sí solo determinar los bienes que deben integrar cada uno de los dos grupos, puesto que excede de sus facultades, que se limitan a la herencia de quien le nombró, sin que sea admisible su extensión a los bienes de otras personas, igual que ocurre en la liquidación de la sociedad de gananciales, acto preliminar de cualquier partición, en cuya liquidación el contador-partidor necesita de manera inexcusable el concurso del cónyuge viudo o de sus herederos; que por el hecho de las segundas nupcias surge automáticamente la oposición de intereses entre los hijos y descendientes del primer matrimonio, por un lado, y el cónyuge viudo, su segunda esposa y los descendientes que pudieran tener, por otro, sin que el contador-partidor nombrado por el causante sea idóneo para armonizar tan opuestos intereses; que en las reservas, los reservatarios heredan a la persona de quien proceden los bienes y no al reservista, según resulta de los artículos 868 y 972 del Código Civil, legislación del impuesto de derechos reales (artículo 34, apartado 4, y párrafo tercero del artículo 36 del texto refundido de 6 de abril de 1967), abundante jurisprudencia y la mayoría de la doctrina más autorizada; que en la escritura calificada se indica como título de adquisición de las fincas del causante la herencia de su esposa, con lo cual todos los bienes del mismo serían reservables, pero el contador-partidor se inventa una extraña reserva y considera reservables solamente las fincas 8 y 9 del inventario; que para aclarar el origen de los bienes es indispensable el concurso de todos los interesados, por sí o debidamente representados, que libremente podrán decidir lo que estimen conveniente; que ni las hijas del causante, ni el nieto mayor, ni los posibles nuevos descendientes reser-

vatarios comparecen en la escritura calificada ni los representa nadie, dependiendo sus intereses de la sola actuación del contador-partidor; que sólo están debidamente representados por su padre, don Rafael Cubero Cubero, los cuatro nietos menores de edad, hijos de doña María Luisa Carabaño Priego; pero éstos no son los únicos reservatarios en la herencia; que teniendo en cuenta la cláusula testamentaria que mejoró a los cinco nietos ahora existentes del causante y a los demás que pueda tener, en el tercio de dicho nombre, en pleno dominio y por partes iguales, la adjudicación a los mismos debería haberse hecho en forma más clara a la utilizada en la escritura de partición, pues las condiciones, legalmente hablando, son conceptos muy precisos y técnicos, cuyo empleo jurídico y registral no permite ambigüedades ni confusiones; que en la referida cláusula testamentaria se dice que la mejora será entregada a cada mejorado el día en que llegue a su mayoría de edad, y esto último no lo menciona siquiera la escritura objeto del recurso, lo que aumenta la confusión producida por la adjudicación condicional a los cinco nietos actuales; que para poder adjudicar el legado de libre disposición dejado a la esposa, lo primero que hace falta es determinar cuáles son los bienes de libre disposición del causante para poder comprobar si los específicamente legados caben en dicho tercio sin perjudicar a los hijos y descendientes del primer matrimonio, no sólo en su legítima, sino también en los derechos que como reservatarios tienen en la herencia de su madre; que además en el testamento se ordena por el cónyuge bínubo que, entre otras, se adjudique a la segunda esposa, en pago de su legado, la finca 9 del inventario, precisamente una de las dos que, según la escritura de partición, son reservables, y por otra parte se le adjudican otros bienes que no son los específicamente legados; que no se puede hablar de compromiso obligacional cuando no comparecen ni están debidamente representados en la escritura los interesados que podrían obligarse; que resulta evidente que en la adjudicación de la finca 4 se ha equivocado su extensión o que, en otro caso, su descripción es contradictoria; que además no se establece la equivalencia al sistema métrico decimal, con lo que se contraviene el número 4 del artículo 51, que dispone se haga constar en todo caso; que en la escritura objeto del recurso se manejan indistintamente a voleo los términos de hectáreas, áreas, centiáreas, aranzadas, fanegas y celmines, en muchos casos sin las equivalencias de las tres últimas medidas al sistema métrico decimal, lo que aumenta el confusionismo; que el porcentaje que se atribuye a doña Araceli Carabaño Priego y a los reservatarios no concuerda con la extensión que se indica; que a más de los adjudicatarios actuales, cuatro de los cuales son menores de edad, también son reservatarios los posibles futuros hijos de doña Araceli y doña María Luisa Carabaño Priego, que se encuentran prácticamente indefensos; que en la finca número 5 también se traduce mal la equivalencia al sistema métrico decimal, y que los linderos de las fincas 6 y 8 no se expresan con el detalle y precisión debidos;

Resultando que el Presidente de la Audiencia confirmó la nota del Registrador por razones análogas a las expuestas por este funcionario;

Vistos los artículos 831, 901, 902, 968 a 980 y 1.057 del Código Civil, 9-1.º, 184, 185 y 186 de la Ley Hipotecaria, 51 del Reglamento para su ejecución, 170 y 171 del Reglamento Notarial, de 2 de junio de 1944; la sentencia del Tribunal Supremo de 2 de marzo de 1959 y las Resoluciones de este Centro de 23 de julio de 1925, 25 de enero y 9 de marzo de 1927;

Considerando que la cuestión principal que plantea este expediente consiste en resolver si puede el abaceo contador-partidor designado con amplias facultades por el cónyuge bínubo en su testamento, determinar los bienes que tienen el carácter de reservables, dado que en las operaciones particionales con ocasión de la muerte de la primera esposa se le adjudicó al sobreviviente, sin establecer distinción alguna, un conjunto de bienes en pago de la cuota ganancial y de la herencia de aquélla, o si, por el contrario, carece el contador-partidor de esa facultad y se requiere el consentimiento de los reservatarios;

Considerando que la naturaleza jurídica de la reserva viudal y la posición que ostentan el reservista y los reservatarios aparece muy controvertida en la doctrina patria, pues mientras unos autores entienden que en toda reserva de este tipo se está ante una sustitución fideicomisaria o una situación de desdoblamiento de usufructo y nuda propiedad, en la que el reservista sería un fiduciario o usufructuario y los reservatarios tendrían el carácter de fideicomisarios o nudos propietarios, con lo que estos últimos sucederían directamente al cónyuge premuerto, otros autores se inclinan por considerar que los reservatarios a quien suceden es al reservista, dado que la reserva tiene el carácter de una legítima especial, concretada en unos bienes determinados que se localizan dentro de la herencia del bínubo;

Considerado que en los preceptos comprendidos en la sección segunda, capítulo V, título III, del libro III del Código Civil, que regula la materia, parece desprenderse que los bienes reservables forman parte de la herencia del reservista (y no de la del cónyuge premuerto, de donde proceden), ya que: a) al fallecimiento del cónyuge, el sobreviviente recibe los bienes sin limitaciones, entran a formar parte de su patrimonio y puede enajenarlos válidamente (artículos 974 y 976 del Código Civil); b) la sucesión en los bienes reservables se realiza separadamente y con independencia de la del cónyuge premuerto, puesto

que el artículo 973 prescribe que en la sucesión de aquellos bienes se seguirán las reglas de la línea descendente, aunque a virtud de testamento hubiesen heredado desigualmente al cónyuge premuerto o hubieren renunciado o repudiado su herencia; o) el reservista puede mejorar (artículo 973-1.º) y desheredar (artículo 973-2.º) a los reservatarios de los bienes reservables, y la mejora, ordinariamente, sólo puede hacerla por delegación del premuerto «cuando no hubiera contraído nuevas nupcias» (artículo 831);

Considerando que, al formar parte los bienes reservables de la herencia del reservista, podrá el albacea contador-partidor designado por el testador con amplias facultades resolver todas las incidencias de las operaciones particionales, entre las que se encuentra, tal como declaró la sentencia de 2 de marzo de 1959, la de fijar reservas sin necesidad de que hayan de comparecer los reservatarios como herederos del difunto, ya que en este caso la partición no tendría carácter unilateral al intervenir otras personas, además de las que el testador designó para el cumplimiento y ejecución de su última voluntad; todo ello sin perjuicio de la posibilidad por parte de los reservatarios de impugnar los actos del contador cuando no estén acordes con la voluntad testamentaria o se hayan hecho contraviniendo sus derechos;

Considerando que en el supuesto concreto de este expediente no se determinaron en las operaciones particionales del cónyuge premuerto los bienes que el bínubo adquirió por su participación en la sociedad de gananciales o con cargo a la cuota legal y tercio de libre disposición de la herencia de aquél, ni tampoco aparece que después, tanto el padre reservista como los reservatarios ciertos y mayores de edad, a que se refiere el artículo 185 de la Ley Hipotecaria, solicitaran se hiciese constar en el Registro la calidad de reservables de los bienes para que de esta forma quedara determinado cuáles formaban esa masa, por lo que, en virtud de lo expuesto en los considerandos anteriores, debe concluirse que, atendidas estas circunstancias (y ante la falta de concreción habida), puede el albacea contador-partidor proceder a deslindar los bienes que tienen el carácter de reservables;

Considerando, en cuanto a los demás defectos de la nota, que el señalado con el número 1 se refiere a la adjudicación a los nietos, que debió hacerse en favor de los ya existentes y de los demás que el causante pudiera tener, y aunque el Notario autorizante tuvo en cuenta la cláusula testamentaria, según se desprende del antecedente V. d), de la escritura, en el que se dice: «que al establecer el testamento en la cláusula cuarta que el tercio de mejora sea para algunos nietos y para los demás que en el futuro llegaran a tener sus hijas, establece, respecto a la cuantía de los actuales titulares una condición suspensiva que se extinguirá al fallecimiento de las dos hijas del causante», y de la misma adjudicación que se hace a «los cinco nietos, en pleno dominio bajo condición y por partes iguales e indivisas», tal condición no se articula en forma clara y completa en ninguna de las partes de la escritura, lo que imposibilita el cumplimiento por parte del Registrador de la regla sexta del artículo 51 del Reglamento Hipotecario, que exige la copia literal en el asiento de las condiciones de toda clase que afecten al derecho que se inscriba;

Considerando que, en cuanto al defecto número dos, se advierte que a la viuda se le adjudican sólo cuatro de las seis fincas que le legó el testador, sin duda con la finalidad de ajustar la adjudicación al valor total de la manda, ya que al exceder de la parte de que el causante podía disponer libremente, era forzoso realizar la reducción del legado, para lo que se encuentra facultado el albacea contador-partidor, según reiterada jurisprudencia, y sin que se observe, como, sin duda por error, indica el Registrador en su informe, que en la adjudicación figuran bienes distintos de los concretamente señalados en las cláusulas 2 y 3 del testamento, ni que ninguno de los inmuebles que se le atribuyen sea de los calificados de reservables por el contador;

Considerando que, en relación con el tercer defecto—estar equivocadas las extensiones de las fincas adjudicadas a doña Araceli Carabaño—, del examen de la escritura resulta que en la primera—número 5 del inventario—no se aprecia equivocación alguna, ya que lo mismo significa 1,18 hectáreas que una hectárea 18 áreas, y en cuanto a la segunda—número 4 del inventario—, se remite a la descripción que en éste se hace y se le adjudica el 25 por 100 en pro indiviso con los nietos;

Considerando que el defecto número cuatro, íntimamente relacionado con el anterior, tampoco es de advertir su existencia, ya que se adjudica a los nietos una participación indivisa equivalente al 75 por 100 de la finca inventariada número 4, que es donde aparece descrita íntegramente y a la que se remite, y carece de trascendencia a efectos registrales la posterior declaración del proyecto sobre futura división material del inmueble adjudicado en pro indiviso, pues sólo cuando tal división se realice y se pretenda su inscripción podrán señalarse por el Registrador los defectos que pudiera tener;

Considerando, por último, que el defecto quinto, de gran vaguedad, pues incluso en su informe se limita el funcionario calificador a repetir que los linderos de las fincas 6 y 8 no se expresan con el detalle y precisión debidos, sin determinar en qué consiste la imprecisión, no parece pueda tomarse en consideración, pues tanto la finca 6 como la 8 se describen con indicación de sus linderos por los cuatro puntos cardinales, y en algunos de ellos se ha procedido a la puesta al día de los

que sufrieron variación por el transcurso del tiempo, de acuerdo con lo que dispone el artículo 171 del Reglamento Notarial. Esta Dirección General ha acordado, con revocación parcial del auto apelado, confirmar el defecto señalado con el número 1 de la nota del Registrador.

Lo que, con devolución del expediente original, comunico a V. E. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 14 de abril de 1969.—El Director general, Francisco Escrivá de Romani.

Excmo. Sr. Presidente de la Audiencia Territorial de Sevilla.

MINISTERIO DEL EJERCITO

RESOLUCION de la Junta Principal de Compras por la que se hace público el resultado del concurso celebrado para la adquisición de tejidos y fornituras con destino a la Tropa.

En el concurso de vestuario celebrado por esta Junta el día 5 de marzo de 1969 para la adquisición de tejidos y fornituras con destino a la Tropa han recaído y han sido aprobadas por la superioridad las siguientes adjudicaciones:

	Pesetas
A «Sajza S. A.» 30.634 botones para camisas, a 5,65 pesetas	169.692,10
A «Antonio Ferrero Requena», 850.000 metros de tejido para camisas uso externo, a 43,40 pesetas metro	36.890.000,—
A «C. A. Hilaturas de Fabra y Coats», 11.370 hilo de poliéster en conos, a 102,97 pesetas como ...	1.170.763,90
A «C. A. Hilaturas de Fabra y Coats», 6.000 hilo de poliéster en bobinas, a 21,47 pesetas unidad.	128.820,—
Importe total ...	38.359.281,—

Lo que se publica para general conocimiento y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 119 de la Ley de Contratos del Estado.

Madrid, 25 de abril de 1969.—El General Presidente, César Fernández Sanz.—2.507-A.

MINISTERIO DE HACIENDA

DECRETO 779/1969, de 29 de marzo, por el que se conceden los beneficios fiscales que establece la Ley 197/1963, de 28 de diciembre, al Centro de Interés turístico nacional «Complejo Residencial Campoamor».

Por Decreto de esta misma fecha se declara de interés turístico nacional el Centro «Complejo Residencial Campoamor». De conformidad con lo que previene el número segundo del artículo veintiuno de la Ley ciento noventa y siete/mil novecientos sesenta y tres, de veintiocho de diciembre, procede determinar, mediante norma de igual rango, los beneficios fiscales que en aquél han de ser de aplicación.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiuno de marzo de mil novecientos sesenta y nueve,

DISPONGO:

Artículo primero.—Uno. De acuerdo con lo que previene el artículo veintiuno de la Ley ciento noventa y siete/mil novecientos sesenta y tres, las personas que, al amparo o como consecuencia del Plan de Ordenación del Centro de Interés turístico nacional «Complejo Residencial Campoamor», realicen inversiones, obras, construcciones, instalaciones, servicio o actividades relacionadas con el turismo gozarán de los siguientes beneficios:

a) Reducción de un cincuenta por ciento del Impuesto General sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados que gravan los actos de constitución y ampliación de Sociedades que tengan por objeto directo y exclusivo dichas actividades y los contratos de adquisición de los terrenos comprendidos en el Plan de Ordenación.